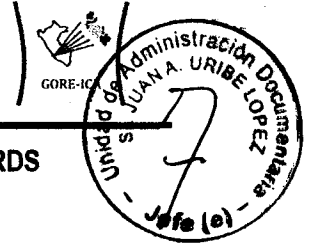




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0193 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **20 ABR. 2015**

VISTO, el Exp. Adm. N° 07353-2014 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por los Señores **HERMINIO CONDEÑA CABRERA**, y **GUILLERMO ROBERTO MARTINEZ CAHUA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4094, y 5616/2014 respectivamente, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 4094-2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición de Don **HERMINIO CONDEÑA CABRERA**, Trabajador de Servicio II del C.E.O "Nuestra Señora del Carmen" de Parcona, sobre otorgamiento y reintegro del 35% por concepto de desempeño de cargo, sobre la base de la Remuneración Total o Integra, por estar considerado en el Nivel Remunerativo P-D;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5616-2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición de Don **GUILLERMO ROBERTO MARTINEZ CAHUA**, Trabajador de Servicio II de la Institución Educativa N° 22340 "El Carmen" Ica, sobre el otorgamiento o Reintegro del 30% por concepto de desempeño de cargo sobre la base de la Remuneración Total o Integra;

Que, a través de los Expedientes Administrativos N° 38095, y 38139, del 14 de octubre de 2014, los recurrentes interponen recurso de apelación contra los actos resolutivos antes referidos, dirigidos a la Dirección Regional de educación de Ica, los que son elevados a esta instancia administrativa con Oficio N° 6006-2014-GORE-.ICA-DREI/OSG de fecha 01 de Diciembre de 2014 e ingresado con registro N° 007353/2014;

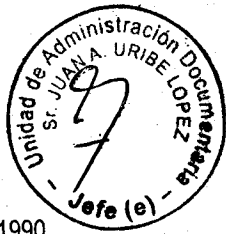
Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por los señores **HERMINIO CONDEÑA CABRERA**, y **GUILLERMO ROBERTO MARTINEZ CAHUA**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en el presente procedimiento;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por los recurrentes, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la Bonificación Diferencial del 30% y 35% por desempeño de cargo, en base a la remuneración total; así como el reintegro de los montos devengados dejados de percibir;

Que, respecto a la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...); y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa lo siguiente "La Bonificación Diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios", norma concordante con lo dispuesto en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;





Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, mediante D.S. N° 051-91-PCM se establecieron en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señalando en su artículo 9° que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente (...)". Es decir, en aplicación de esta norma (de aplicación preferente por ser posterior), se determina que las bonificaciones, dentro de la cual se encuentra aquella que es materia del recurso, se otorgan en base a la remuneración total permanente;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra la bonificación diferencial por desempeño del cargo;

Que, al respecto, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo se calcula u otorga sobre la base de la Remuneración Total Permanente, por lo cual el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 275-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuesto por los Señores **HERMINIO CONDEÑA CABRERA**, y **GUILLERMO ROBERTO MARTINEZ CAHUA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4094, y 5616/2014 respectivamente, de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vida administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

